

**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**  
**Miraflores 222, Piso 10, Santiago**

**Ref.:** Rectifica Resolución CNE Exenta N°68, de 2014, que Informa nuevos valores de los precios de nudo en el Sistema Interconectado Central.

**SANTIAGO, 07 de abril de 2014**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°110**

**VISTOS:**

- a) Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley", especialmente sus artículos 160° y 172°;
- b) Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. N°2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales;
- c) Lo dispuesto en el artículo 65° del Decreto Supremo N° 86 de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba Reglamento para la Fijación de Precios de Nudo, en adelante "DS 86";
- d) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N°9T de fecha 30 de octubre de 2013, del Ministerio de Energía, en adelante "DS 9T", publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de febrero de 2014, que Fija Precios de Nudo para Suministros de Electricidad;
- e) Resolución CNE Exenta N°68, de fecha 04 de marzo de 2014 que Informa y comunica nuevos valores de los precios de nudo en el Sistema Interconectado Central, en adelante e indistintamente "Resolución N°68"; y
- f) Lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**  
**Miraflores 222, Piso 10, Santiago**

**CONSIDERANDO:**

- a) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160° de la Ley, los precios de nudo deben ser fijados semestralmente en los meses de abril y octubre de cada año y deben ser reajustados cuando el precio de la potencia de punta o de la energía, resultante de aplicar las fórmulas de indexación que se hayan determinado en la última fijación semestral de tarifas, experimente una variación acumulada superior a diez por ciento;
- b) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172° de la Ley, la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión, en un plazo máximo de quince días a contar desde el día en que se registró la variación a que se refiere el artículo 160° de la Ley, debe calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión;
- c) Que, las empresas suministradoras deben publicar los nuevos precios en un diario de circulación nacional dentro de los siguientes quince días contados desde la comunicación de la Comisión, y proceder a su reliquidación en la primera factura o boleta conforme a la vigencia señalada en el inciso primero del artículo 172° de la Ley;
- d) Que, dentro del mismo plazo señalado en el literal anterior, las empresas suministradoras deberán informar a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sobre la aplicación de los precios reajustados, la que en el caso de hacerse efectiva deben incluir una copia de la referida publicación en donde deben establecer explícitamente la fecha en la cual los precios comenzarán a regir;
- e) Que, de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.2, del artículo primero del DS 9T se constató que el día 28 de febrero de 2014, el precio de nudo de la energía en el Sistema Interconectado Central alcanzó una variación acumulada a la baja, superior al 10%.
- f) Que, en atención a lo señalado en los literales precedentes, se dictó la Resolución CNE Exenta N°68, de fecha 04 de marzo de 2014, que Informó y comunicó los nuevos valores de los precios de nudo en el Sistema Interconectado Central, para el mes de marzo como consecuencia de la indexación registrada el día 28 de febrero de 2014;
- g) Que, la Resolución N°68 debe ser rectificadora, por cuanto deben considerarse correctamente el o los meses, en que deben aplicarse las correspondientes fórmulas de indexación; y
- h) Que, en consecuencia y de conformidad con el artículo 62 de la Ley N° 19.880 antes citada, corresponde rectificar los valores señalados en la Resolución N°68, aplicables al mes de marzo.

**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**  
**Miraflores 222, Piso 10, Santiago**

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rectifica Resolución N° 68 e Informa precios conforme a lo siguiente:

Para el artículo primero, numeral 1.1, letra b), Sistema Interconectado Central, del DS 9T, los valores de los precios básicos de energía y potencia, corresponden a lo que a continuación se indica.

<b>Subestación Troncal</b>	<b>Subsistema SIC</b>	<b>Tensión [kV]</b>	<b>Precio Base de la Potencia de punta [\$/kW/mes]</b>	<b>Precio Base de la Energía [\$/kWh]</b>
Diego de Almagro	Norte	220	5.553,54	39,902
Carrera Pinto	Norte	220	5.575,76	39,160
Cardones	Norte	220	5.542,99	38,957
Maitencillo	Norte	220	5.280,31	36,638
Punta Colorada	Centro-Sur	220	5.291,28	43,363
Pan de Azúcar	Centro-Sur	220	4.743,20	42,266
Los Vilos	Centro-Sur	220	4.649,35	38,508
Nogales	Centro-Sur	220	4.643,11	38,062
Quillota	Centro-Sur	220	4.476,85	37,463
Polpaico	Centro-Sur	220	4.683,38	38,377
Lampa	Centro-Sur	220	4.846,37	38,317
Cerro Navia	Centro-Sur	220	4.798,60	39,815
Chena	Centro-Sur	220	4.789,23	39,583
Candelaria	Centro-Sur	500	4.743,80	38,167
Colbún	Centro-Sur	220	4.493,71	35,515
Alto Jahuel	Centro-Sur	220	4.749,89	39,516
Melipilla	Centro-Sur	220	4.761,12	39,819
Rapel	Centro-Sur	220	4.691,81	38,976
Itahue	Centro-Sur	220	4.647,32	38,265
Ancoa	Centro-Sur	220	4.639,83	38,171
Charrúa	Centro-Sur	220	3.883,93	34,260
Lagunillas	Centro-Sur	500	3.849,74	33,754
Hualpén	Centro-Sur	220	3.845,52	33,717
Temuco	Centro-Sur	220	3.963,08	35,504
Los Ciruelos	Centro-Sur	220	3.908,75	35,402
Valdivia	Centro-Sur	220	4.025,84	37,770
Barro Blanco	Centro-Sur	500	4.011,32	37,946
Puerto Montt	Centro-Sur	220	4.055,34	38,497

**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**  
**Miraflores 222, Piso 10, Santiago**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informase que en la determinación de los valores indicados en el artículo anterior se han utilizado los siguientes índices:

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Descripción
DOL	Febrero de 2014	554,41	[\$/US\$]	Valor promedio del tipo de cambio observado del dólar de EEUU del mes anterior al que aplique la indexación, publicado por el Banco Central.
d1	Marzo de 2014	6%	[%]	Tasa arancelaria aplicable a la importación de equipos electromecánicos correspondiente al mes anterior a aquel mes que se aplique la indexación, en %/1.
IPC	Enero de 2014	112,08	[-]	Índice de precios al consumidor publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas para el segundo mes anterior al cual se aplique la indexación. IPC determinado, en conformidad a lo estipulado en el decreto supremo N°322, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
PPIiturb	Septiembre de 2013	215,90	[-]	Product Price Index Industry Data: Turbine & Turbine Generator Set Unit Mfg publicados por el Bureau of Labor Statistics ( <a href="http://www.bls.gov">www.bls.gov</a> , pcu333611333611) correspondiente al sexto mes anterior al cual se aplique la indexación.
PPI	Septiembre de 2013	203,90	[-]	Product Price Index-Commodities publicados por el Bureau of Labor Statistics ( <a href="http://www.bls.gov">www.bls.gov</a> , WPU00000000) correspondiente al sexto mes anterior al cual se aplique la indexación.
PMM1i	Septiembre de 2013 - Diciembre de 2013	48,817	[\$/kWh]	Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y suministro de largo plazo de las empresas distribuidoras, según corresponda, informados a la Comisión Nacional de Energía, por las empresas generadoras del Sistema Interconectado Central, correspondientes a la ventana de cuatro meses, que finaliza el tercer mes anterior a la fecha de aplicación de este precio.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las demás disposiciones del DS 9T y de la Resolución N°68 continúan vigentes, con excepción de los valores señalados en el artículo primero de la presente Resolución.

**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**  
**Miraflores 222, Piso 10, Santiago**

**ARTÍCULO CUARTO:** Para las reliquidaciones que correspondan, conforme a los plazos dispuestos en el artículo 172° de la Ley, el cálculo y la comunicación de las nuevas tarifas sigue rigiendo a contar del día 04 de marzo de 2014. Esto, sin perjuicio que el plazo para publicar y reliquidar la tarifas antes señalas por parte de las empresas suministradoras, se renueva por 15 días adicionales, contados desde la fecha de la presente resolución.

Anótese, Comuníquese y Publíquese en la página web de la Comisión.

  
**ANDRÉS ROMERO CELEDÓN**  
SECRETARIO EJECUTIVO  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

  
**ARC/MDA/CZR/ESD/RM/FCP/mhs**

Distribución:

1. Empresas de Generación del Sistema Interconectado Central
2. Ministerio de Energía
3. Superintendencia de Electricidad y Combustibles
4. Archivo Gabinete Secretaría Ejecutiva, CNE
5. Archivo Departamento Jurídico, CNE
6. Archivo Departamento Eléctrico, CNE
7. Archivo Resoluciones Exentas, CNE